

**SENTENCIA Nº 00028/2013**

En Oviedo, a 28 de enero de dos mil trece.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 351/11**, sobre **Tributario**, instados por **D. Angel, V. García y D. Jorge**, representados por el Procurador D. Ignacio López González y defendidos por el Letrado D. J. R. de D. A.

Es demandado el **Ayuntamiento de Llanes**, representado por la Procuradora Dña. Pilar y defendido por el Letrado D. Manuel J.

La cuantía del Recurso es determinada, por un importe de 5.389,85 euros por cada demandante.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 28.07.2011 se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta de los recursos de reposición frente a las Liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana (Plusvalía) aprobadas por Decreto de la Alcaldía de Llanes de fecha 21.02.2011.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada y una vez tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta de los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones del IIVTNU aprobadas por el Ayuntamiento de Llanes el 21.2.2011.

El actor sostiene que los terrenos objeto de transmisión hereditaria tienen el carácter de suelo de naturaleza “rústica” por haber sido declarada la nulidad de pleno derecho del hasta entonces vigente Plan General de Ordenación Urbana de Llanes, que era el que clasificaba las fincas bien como Suelo Urbanizable (así en el caso de los terrenos que determinaron las Liquidaciones identificadas con las Letras “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”), bien como Suelo no Urbanizable en la categoría de Núcleo Rural (así los terrenos correspondientes a las Liquidaciones de las Letras “G”, “H” e “I”).

Dice que al tratarse dicho Plan General de una disposición de carácter general (de naturaleza reglamentaria, según tiene declarado una constante doctrina jurisprudencial), la declarada “anulación” comporta realmente la nulidad de pleno derecho (art. 62-2 LRJAP), y por consiguiente produce efectos “ex tunc”, es decir, que se retrotraen al momento en que aquella disposición fue dictada, dejando a salvo únicamente los actos firmes que se hayan producido en aplicación de la misma, tal y como dispone el actual artículo 73 de la L.J.C.A. (antes el 120.1 de la LPA/1958). Ello significa, a los concretos efectos de las liquidaciones tributarias giradas, que, como consecuencia de dicha Sentencia, los terrenos en cuestión han dejado de tener la clasificación urbanística que dicho Plan General les confería; en otras palabras, han perdido la naturaleza “urbana” que dimanaba de tal instrumento de planeamiento urbanístico. Y como quiera que se trata de suelos no transformados, no pueden merecer otra consideración que terrenos de naturaleza “rústica” y como tales no sujetos al Impuesto de Plusvalía.

Subsidiariamente interesa que las liquidaciones deben ser revisadas por haber tomado erróneamente en consideración un período de 20 años y por no tener en cuenta una expropiación parcial.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento demandado sostiene que los terrenos tienen naturaleza urbana en virtud del Art.7.2.b Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Acudiendo a este precepto se entiende por suelo de naturaleza urbana los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

Según el demandado, los terrenos tenían la clasificación propia al tiempo del devengo del impuesto, sin que la ulterior anulación del P.G.O.U. de Llanes afecte a su vocación de terrenos urbanizables para ser transformados a urbanos o terrenos ya clasificados como urbanos. Dice que esta vocación y naturaleza de los terrenos a efectos del impuesto que nos ocupa es, si cabe, más clara en las parcelas sitas en Pancar que, si bien el recurrente les otorga la clasificación de Suelo no Urbanizable de Núcleo Rural, dicha clasificación no existe en Pancar pues la clasificación de Pancar es la de suelo urbano en el P.G.O.U. del año 2003.

**TERCERO.-** Para resolver le presente litigio debemos partir del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, norma que en su Disposición final Primera regula el Título competencial y ámbito de aplicación, y expresamente prevé que tienen el carácter de básicos todos los artículos del Títulos preliminar (artículos 1 a 3) , los del Título primero (artículos 4 a 9) y del Título II, el artículo 10 en sus apartados primero y segundo, el artículo 11 en sus apartados 1, 2, 3, 4, 6 y 7 , los artículos 12 y 13 , si bien de este último no se atribuye tal carácter al párrafo segundo de la letra a) del apartado 3, y los artículos 14, 15 y 16.

Pues bien, a estos preceptos hemos de acudir para contemplar lo que el texto legal denomina las “situaciones básicas del suelo”. El art. 12.1. precisa que todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado. Y en su nº 2 se dice que está en la situación de suelo rural: “a ) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

b)El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.”

A su vez, el nº 3 del art. 12 dice que “se encuentra en la situación de suelo urbanizado el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento.

Al establecer las dotaciones y los servicios a que se refiere el párrafo anterior, la legislación urbanística podrá considerar las peculiaridades de los núcleos tradicionales legalmente asentados en el medio rural.”

Las nuevas situaciones del suelo que recoge la normativa estatal podríamos encajarlas en la clasificación de tipos de suelo que hace el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo del Principado de Asturias. A falta de adaptación por el legislador autonómico a la nueva realidad básica fijada en el Texto Refundido de la Ley de Suelo estatal, la situación básica de suelo urbanizado (artículo 12.3) se correspondería con el suelo urbano, ya transformado por la acción urbanizadora. El art. 113 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, en su letra a), califica como suelo urbano los terrenos ya transformados por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

La situación básica del suelo rural se correspondería con dos situaciones diferentes. La primera es la propia de aquel suelo que debe preservarse de la urbanización, el que según el art. 115 de la normativa autonómica está o deba estar sometido a algún régimen especial de protección, fijado en planes o normas sectoriales, o en el planeamiento territorial, que sea incompatible con su

transformación urbanística. Y el segundo tipo de suelo rural es el susceptible de transformarse mediante la urbanización y pasar a ser suelo urbanizado. Podría acomodarse al llamado suelo urbanizable del art. 116.1. del texto autonómico, que otorga tal condición a los terrenos que el Plan General de Ordenación no clasifique como suelo urbano ni como suelo no urbanizable, y que puedan ser objeto de transformación urbanística en los términos establecidos en este Texto Refundido y en el planeamiento aplicable.

En cualquier caso debe tenerse presente que, con la nueva Ley del Suelo estatal, el suelo rural siempre es rural y solamente pasa a ser calificado como urbanizado cuando termine la correspondiente actuación de urbanización, previa aprobación de instrumentos de ordenación territorial y urbanística que prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado. Con el cuadro dibujado por la legislación estatal no podemos actualmente acudir a criterios residuales para definir el “suelo urbanizable”. Esta conclusión viene a su vez refrendada por el art. 10 .1. de la Ley del Suelo que señala que para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el Título I las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, deberán: a)Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural.”

Esto implica que solamente podríamos considerar análogamente como suelo urbanizable aquellos terrenos que estuvieran así determinados en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, que fueran a transformarse de suelo rural a urbanizado, y siempre y cuando tales instrumentos de ordenación justifiquen adecuadamente el cumplimiento de las condiciones legales antes descritas. Por consiguiente, se hace absolutamente precisa la existencia de instrumentos de ordenación.

Por otro lado, ligado a la presente litis y al efecto jurídico de la anulación de los planes o a la pérdida de eficacia de dichos instrumentos de ordenación, el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, regula las actuaciones de transformación urbanística, entre las que está el paso de suelo rural a urbanizado, y señala en su nº 2. que “la caducidad de cualquiera de los instrumentos mencionados restituye, a los efectos de esta Ley, el suelo a la situación en que se hallaba al inicio de la actuación.”

Por todo lo expuesto, la ausencia de planeamiento por la anulación del P.G.O.U. de Llanes merced a la sentencia de 4 de enero de 2011 del TS comporta la pérdida de calificación del suelo conforme a su contenido y evita que los terrenos de los recurrentes puedan ser considerados suelo urbano o urbanizable.

Conviene precisar, por último, que el art. 113 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo del Principado de Asturias establece una exclusión de la calificación de suelo urbano en tanto en cuanto “no tendrán la consideración de suelo urbano los predios situados en núcleos rurales, aunque posean o lleguen a reunir los citados servicios urbanísticos en el grado o con las características propias de los asentamientos rurales, y los terrenos que no estén integrados en una malla urbana.” También el art. 115.2.del TROTUA dice que “constituyen suelo no urbanizable de ocupación residencial los núcleos rurales integrados por los terrenos que constituyan asentamientos consolidados de población de carácter rural y tradicional, en los términos que señale el Plan General de Ordenación. Se incluirán en esta categoría los asentamientos de población que, pese a contar, eventualmente, con servicios de

acceso rodado, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica para sus necesidades propias como tales asentamientos rurales, no estén integrados en una malla urbana.” De esta forma, la legislación autonómica viene a dar la especial consideración a los núcleos rurales a la que se refiere el último párrafo del art. 12 de la Ley del Suelo, en donde se ubicarían algunas de las fincas de los actores y que, a falta de cualquier instrumento de ordenación, merecen calificarse en situación básica de suelo rural.

En consecuencia, deben anularse las liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) aprobadas por la Alcaldía de Llanes en fecha 21.02.2011, por su disconformidad a derecho y la no sujeción al citado impuesto de las fincas litigiosas.

**CUARTO.-** Sin especial pronunciamiento sobre las costas, art.139 L.J.C.A.

**QUINTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Angel ... y D. Jorge ... contra la desestimación presunta de los recursos de reposición frente a las liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) aprobadas por la Alcaldía de Llanes el 21.2.2011, que se anulan por su disconformidad a derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Magistrado, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, doy fe.